



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77800-1

**“LABORDE ARNILDA GRACIELA C/  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/  
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32 INC. 1°  
DEC. LEY 9020/78”**

**I 77.800**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Señora Escribana Arnilda Graciela Laborde, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 7 de noviembre del año 2022, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.**

Al demandar invoca encontrarse legitimada para promover la presente acción con contra la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Gobierno a fin de que se decrete la inconstitucionalidad del artículo 32, inciso 1° del decreto ley 9020/1978 de la Provincia de Buenos Aires, por considera que en forma manifiesta, ilegal y arbitraria conculcaría la legalidad constitucional al violar los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y convenciones internacionales incorporadas a tenor del artículo 75, inciso 22.

Invoca la particular afectación a los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en las condiciones permitidas; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina el derecho y la libre elección al

trabajo, la protección contra el desempleo, y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce asimismo el derecho a trabajar como comprensivo del derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante uno libremente escogido.

En cuanto a los hechos, esgrime que por resolución del Poder Ejecutivo N° 1323 del día 29 de marzo del año 1973, es designada Escribana Titular del Registro de escrituras públicas número 3° del Partido de Colón. Ajunta certificado correspondiente.

Expresa que a lo largo de su carrera profesional no ha sido objeto de sanción disciplinaria, desempeñándose como escribana desde su nombramiento, con labor continua, extremo que acredita con la certificación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Da cuenta que conforme Documento Nacional de Identidad, que en copia agrega, el día siete del mes de noviembre del presente año, 2022, cumplirá setenta y cinco años de edad, circunstancia que implicará que automáticamente quede comprendida en la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de notaria, al haber alcanzado el límite de edad que establece el artículo 32, inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, razón por la cual tendrá que interrumpirlas por el solo hecho de alcanzarla.

Expone encontrarse en condiciones aptas de salud.

Hace saber que la norma cuestionada dispone una suerte de presunción *juris et jure* de que se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial las personas que alcanzan dicha edad. La califica de arbitraria debido a su generalidad y a la falta de sustento racional y vulnerar los derechos constitucionales de trabajar y de igualdad ante la ley consagrados en la Carta Magna nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Puntualiza que se violenta el derecho de igualdad dado que la limitación que contiene afectaría la profesión que ejerce y no a otras profesiones liberales. Desarrolla al respecto en torno al artículo 16 de la Constitución Argentina. Cita doctrina de la causa “*Franco*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in extenso* el considerando séptimo;



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77800-1

lo decidido por el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires in re “*Sandez*” (2000) y “*Salgado*” (2001), entre otros, y lo decidido en diversas causas que menciona de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; indica doctrina al respecto.

Sobre la base de lo expuesto considera que, deviene sin hesitación que la edad de las personas no sería un motivo válido de diferenciación, lo que así solicita se declare.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita medida cautelar; deja planteado el caso federal y, oportunamente, se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

**II.-**

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (11-04-2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

**III.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Dispuesto traslado a la parte actora, se opone a la eximición solicitada por la demandada.

A continuación, se da intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**IV.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a

declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana Laborde.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] *la arbitrariedad de la norma en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77800-1

*cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.*

*Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".*

*Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).*

*También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).*

*Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones*

cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

#### V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana Arnilda Graciela Laborde y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 27 de mayo de 2022.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77800-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/05/2022 10:15:39

